Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido v. JUAN M. RIVERA VÁZQUEZ Peticionario	KLCE201901517	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de SAN JUAN Civil. Núm.: K SI2019G0020 K SI2019G0021 K SI2019G0022 K SI2019G0023 K BD2019G0406 K BD2019G0407 K BD2019G0408 K LE2019G0317 Sobre: ART 130 (A) C.P. RECLS ART 133 (A) DEL C.P. (4C), ART 195 (A) DEL CP CP (3C) Y ART 56 LEY 246.

Panel integrado por su presidenta la Juez Coll Martí, el Juez Ramos Torres y la Juez Rivera Marchand

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de enero 2020.

Comparece el Sr. Juan M. Rivera Vázquez (peticionario) mediante recurso de *Certiorar*i y solicita que revisemos la *Sentencia Enmendada* dictada el 22 de octubre de 2019 y notificada el 24 de octubre de 2019. En la referida Sentencia el Tribunal de Primera Instancia de San Juan, dictó una orden de No Ha Lugar a la *Solicitud de Reconsideración* para que se le acreditara al Sr. Rivera Vázquez los días que estuvo privado de su libertad desde el 30 de junio de 2019 al 17 de octubre de 2019.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se **DENIEGA** el recurso de Certiorari.

I

El 24 de mayo de 2019, al Sr. Rivera Vázquez se le determinó causa para arresto por los siguientes delitos: Art. 130 y 195 (a) del Código Penal de Puerto Rico y Art. 59 de la Ley Núm. 246 del año 2011. Se le otorgó una fianza global de $310,000 de los cuáles $300,000 fueron satisfechos mediante fianza diferida y los restantes $10,000 se prestaron con el 1% a través de un fiador privado.

Ese mismo día, la Agencia Federal de Inmigración y Control de Aduanas (ICE) arrestó al peticionario y fue ingresado sin derecho a fianza en el Metropolitan Detention Center de Guaynabo (MDC). El 30 de julio de 2019, el peticionario presentó una *Moción solicitando se deje sin efecto la fianza.* En la referida moción solicitaba además que, de salir culpable en el juicio, se le acreditara el tiempo que estuvo detenido en detención preventiva a la sentencia estatal. El 2 de agosto de 2019, el tribunal estatal de origen declaró Ha Lugar la moción del peticionario y ordenó la cancelación de la fianza de Puerto Rico.

El 17 de octubre de 2019 se llevó a cabo la lectura de *Sentencia* del Sr. Rivera Vázquez en el tribunal estatal. Luego de que se dictara *Sentencia,* el peticionario solicitó al foro sentenciador que se le acreditara a la sentencia estatal el tiempo cumplido en detención preventiva en el MDC. El foro de origen declaró No Ha Lugar lo solicitado e informó: “[E]n los casos a nivel estatal, el acusado se encontraba bajo fianza, ya que el 24 de mayo de 2019 el acusado prestó fianza por estos cargos y no fue revocada dicha fianza.”

El 18 de octubre de 2019, se presentó una *Moción Solicitando Reconsideración* para que se verificara la determinación dictada por el tribunal sentenciador en la que se había declarado No Ha Lugar lo

solicitado por el peticionario. El 22 de octubre de 2019, el tribunal declaró No Ha Lugar la reconsideración.

Inconforme, acude ante este Tribunal el Sr. Rivera Vázquez y señala el siguiente y único error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan (Honorable Alberto Pérez Ocasio) al declarar No Ha Lugar la *Moción de Reconsideración* para que se le acreditara el tiempo en detención preventiva del aquí peticionario a la sentencia estatal, ya que el mismo se encontraba sin fianza en el foro estatal desde el 30 de julio de 2019 hasta el 17 de septiembre de 2019, contrario a lo que informa el Honorable Tribunal que el mismo se encontraba en todo momento bajo fianza hasta el día de su lectura de sentencia.

El Pueblo de Puerto Rico (recurrido), representado por la Oficina del Procurador General, presentó oportunamente su oposición al recurso de epígrafe. Indicó que durante el señalamiento del juicio del 17 de octubre de 2019, el Sr. Rivera Vázquez hizo alegación de culpabilidad. Una vez dictada la Sentencia, el peticionario solicitó que se abonara el término en detención preventiva que cumplió en MDC, petición que fue declarada No Ha Lugar por el tribunal de instancia.

El recurrido argumenta que las Reglas de Procedimiento Criminal ni el Código Penal imponen al juez sentenciado la obligación de hacer u ordenar el abono de la detención preventiva. “A diferencia de otras jurisdicciones, en Puerto Rico las salas sentenciadoras del Tribunal de Primera Instancia no tienen la obligación de incluir en sus sentencias el término que debe abonarse por la detención preventiva.” *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 DPR 646, 665 (2012). Arguyen que una persona que requiera encarcelación preventiva o para cumplir una condena, queda bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Siendo así, el peticionario tiene tramitar su resolución mediante un recurso administrativo, conforme la reglamentación interna de dicha agencia.

Es la postura del recurrido que el peticionario tiene que presentar su petición al Departamento de Corrección, donde deberá instar una solicitud de remedios administrativos. Por tanto, el Sr. Rivera Vázquez no ha agotado los remedios administrativos a su alcance.

El Pueblo de Puerto Rico, solicita que se declare No Ha Lugar el recurso presentado y se confirme la determinación del Tribunal de Primera Instancia de San Juan.

II

A. El Auto de Certiorari

El auto de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. *Pueblo v. Colón Mendoza,* 149 DPR 630, 637 (1999). Con el fin de que podamos ejercer de una manera sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, establece los criterios que debemos tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de un auto de *certiorari*. A esos efectos, la referida Regla dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

B. La detención preventiva

Por otro lado, la Regla 182 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 182, establece que el término que el imputado permanezca en detención preventiva se abonará a la sentencia que en su día recaiga. En lo pertinente, dispone que el tiempo que cualquier persona acusada de cometer cualquier delito público hubiere permanecido privada de su libertad se descontará totalmente del término que deba cumplir, de ser sentenciada por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido dicha privación de libertad. Esta Regla provee para que se abone el tiempo en que la persona estuvo detenida, en espera de ser sentenciado por los mismos hechos por los cuales hubiere sufrido la privación de libertad.

III

El Sr. Rivera Vázquez ha solicitado que revisemos una Sentencia en la que el Tribunal declaró No Ha Lugar su Reconsideración para que se le acreditara a su sentencia el tiempo de detención preventiva.

Los tribunales de primera instancia de Puerto Rico, no tienen la obligación de incluir en sus sentencias el término que debe abonarse a la detención preventiva. *Pueblo v. Contreras Severino*, *supra*. Es potestativo del juez sentenciador pronunciarse o no ante tal solicitud. El trámite correcto es acudir mediante un proceso administrativo ante el Departamento de Corrección para que entonces éste sea quien adjudique si procede la acreditación del

tiempo en detención preventiva. Luego de agotados los procedimientos administrativos, entonces el peticionario podría acudir al foro judicial de estar inconforme con el dictamen administrativo.

> [L]a amplitud de los poderes que la Asamblea Legislativa ha delegado a la Administración de Corrección, así como la indudable pericia de dicha agencia para atender las reclamaciones de la población correccional del país, nos llevan a concluir que es esta la que debe resolver la reclamación inicial sobre la omisión de incluir la bonificación por detención preventiva en la hoja de liquidación de sentencia. Si la persona confinada está inconforme con la decisión final de la agencia, siempre podrá recurrir a los tribunales a través del recurso de revisión judicial. No se trata de que los tribunales carezcan de jurisdicción para atender reclamaciones como esta ni que la Asamblea Legislativa haya otorgado jurisdicción exclusiva a la Administración de Corrección. Más bien, reconocemos que dicha agencia está en mejor posición para atender solicitudes de esta naturaleza provenientes de la población correccional. *Pueblo v. Severino Contreras*, 185 DPR 646, 665-666, (2012).

Así las cosas, entendemos que aunque el foro de primera instancia tenía jurisdicción y discreción para atender la reclamación del Sr. Rivera Vázquez, no erró al optar por no intervenir. El asunto queda a cargo de la Administración de Corrección, quien deberá adjudicarlo.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, **DENEGAMOS** expedir el recurso de Certiorari.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones